

SÍNTESIS ACUERDO DE SALA SUP-JDC-530/2023

Actor: Gerardo Orozco Cuevas.
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Tema: reencauzamiento a sala regional.

Hechos

Demanda y reencauce

1. El actor impugnó, vía salto de instancia, la negativa del Instituto local de reconocer al municipio de Coyomeapan, Puebla, como municipio indígena.
2. La Sala Regional Ciudad de México declaró improcedente el salto de instancia y reencauzó la demanda al Tribunal local.

Acto impugnado

El Tribunal local dictó sentencia por la que se declaró materialmente incompetente para conocer del asunto, por no ser materia electoral.

Demanda federal

El actor impugnó la sentencia anterior, solicitando que esta Sala Superior conozca del asunto vía *per saltum*.

Decisión

La **Sala Ciudad de México es la autoridad competente** para conocer de la controversia, en atención a que el acto reclamado únicamente tiene impacto en la circunscripción plurinominal en la que dicha sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, pues en el asunto subyace un tema de posible vulneración al derecho de acceso efectivo a la justicia de una persona que se ostenta como indígena del municipio Coyomeapan, Puebla, cuya última pretensión consiste en que se reconozca a tal municipio el derecho de celebrar sus elecciones mediante sistemas normativos indígenas.

No procede el salto de instancia solicitado, porque esta figura procesal únicamente procede como excepción al principio de definitividad en las instancias partidistas y locales, no así en la federal.

Conclusión: la Sala Regional Ciudad de México es la **competente** para conocer del asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-530/2023

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, tres de noviembre de dos mil veintitrés.

Acuerdo por el que se determina que la **Sala Regional Ciudad de México es competente** para conocer de la demanda promovida por **Gerardo Orozco Cuevas**, al tratarse de una controversia relacionada con la solicitud de conformación de una comunidad como municipio indígena en el ámbito territorial en el que tal Sala Regional ejerce jurisdicción.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO	3
IV. ACUERDA	6

GLOSARIO

Actor:	Gerardo Orozco Cuevas, ostentándose como indígena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE/Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Sala Regional Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** Gabriel Domínguez Barrios.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

I. Demanda. El veintidós de agosto² el actor impugnó, vía salto de instancia, la negativa del Instituto local de reconocer al municipio de Coyomeapan, Puebla, como municipio indígena.

II. Reencauzamiento a Tribunal local. Por acuerdo plenario de cinco de septiembre la Sala Regional Ciudad de México declaró improcedente el salto de instancia solicitado y reencauzó la demanda al Tribunal local.³

III. Sentencia local (acto impugnado). El trece de octubre el Tribunal local dictó sentencia por la que se declaró materialmente incompetente para conocer de la controversia, por no ser materia electoral.⁴

IV. Demanda federal. El dieciséis de octubre el actor presentó ante el Tribunal local demanda de juicio de la ciudadanía contra la sentencia anterior, solicitando que esta Sala Superior conozca del asunto vía *per saltum*.

V. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JDC-530/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en virtud de que está implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento, ya que se trata de determinar si procede que esta Sala

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés salvo mención en contrario.

³ Dentro del expediente SCM-JDC-253/2023 de su índice.

⁴ Dentro del expediente TEEP-JDC-070/2023 de su índice.



Superior resuelva en forma directa el litigio.⁵

III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

a. Decisión

La Sala Regional Ciudad de México es la autoridad **competente** para conocer de la presente controversia, en atención a que el acto reclamado únicamente tiene impacto en la circunscripción plurinominal en la que dicha sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, pues en el asunto subyace un tema de posible vulneración al derecho de acceso efectivo a la justicia de una persona que se ostenta como indígena del municipio Coyomeapan, Puebla, cuya última pretensión consiste en que se reconozca a tal municipio el derecho de celebrar sus elecciones mediante sistemas normativos indígenas.

b. Justificación

Base normativa

La competencia es un tema de orden público y estudio preferente, sustentado en el principio constitucional de legalidad de los actos de autoridad, por el cual la autoridad pública solo puede realizar lo que expresamente le permite la ley.⁶

En términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer y resolver los medios de impugnación se determina por las leyes secundarias, en función del tipo de elección y del ámbito en el que se ejercen los actos materia de controversia.

⁵ En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia 11/99 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

⁶ Acorde al artículo 16 de la Constitución, por ello, el acto de un órgano incompetente está viciado y no surte efectos.

SUP-JDC-530/2023
ACUERDO DE SALA

En la Constitución se indica que, para garantizar, tanto los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, como los derechos político-electorales de la ciudadanía, se establecerá un sistema integral de medios de impugnación.⁷

En ese sentido, el Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, en el respectivo ámbito de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación, que es determinada por la propia Constitución general y las leyes aplicables.

Del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencia entre tales salas⁸ se advierte que –en lo que interesa– corresponde a la Sala Superior conocer y resolver de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que se controviertan las determinaciones vinculadas con la elección de los cargos de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, gubernaturas, jefatura de gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), diputaciones federales y senadurías de representación proporcional.

Por otra parte, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones al derecho de ser votado, entre otros, en las elecciones de diputaciones locales y de los integrantes de los ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como en las elecciones de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos.

Finalmente, esta Sala Superior ha sostenido el criterio⁹ consistente en que las **Salas Regionales son competentes** para conocer de las

⁷ Artículos 1º, 17, 41, párrafo cuarto, base VI, 99 y 116.

⁸ Los artículos 169, fracción I, inciso e), y 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos d) y f); 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹ Véase la tesis VII/2017, de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON CAMBIO DE RÉGIMEN ELECTORAL A NIVEL MUNICIPAL.**”



impugnaciones relacionadas con **cambio de régimen electoral a nivel municipal** (de sistema de partidos a sistema normativo indígena), en razón de que la controversia planteada está vinculada con el ámbito municipal, que le corresponde, por regla general, a dichas Salas Regionales.

De esta forma se garantiza de mejor manera el derecho de acceso a la justicia de los pueblos y comunidades indígenas, pues al remitir el asunto al tribunal que ordinariamente le corresponde conocer los conflictos electorales en tal ámbito geográfico, se dota de funcionalidad y coherencia al sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, y se optimiza el círculo deliberativo, así como el diálogo judicial entre las mismas.

Caso concreto

En el caso, se advierte que el actor impugna la sentencia del Tribunal local por la que se declaró incompetente para conocer de la controversia relacionada con la supuesta negativa del OPLE de reconocer al municipio de Coyomeapan, Puebla, como indígena, pues –en concepto del Tribunal local– la materia del asunto no es de índole electoral, al tratarse del reconocimiento de un municipio como indígena.

Por su parte, el actor se duele de la resolución local, pues considera que la materia de controversia sí es de índole electoral y se vulnera el derecho político-electoral de los integrantes indígenas del municipio a elegir a sus autoridades, conforme a sistema normativo indígena.

Así, se descubre que la Sala Regional Ciudad de México es la autoridad competente para conocer del asunto, pues éste se encuentra relacionado con un cambio de régimen electoral a nivel municipal y –por tanto– los efectos del acto impugnado únicamente recaen en el ámbito territorial en el que aquella sala regional ejerce jurisdicción.

Máxime que dentro de la presente cadena impugnativa la Sala Regional Ciudad de México ya sostuvo su competencia formal para conocer del

SUP-JDC-530/2023
ACUERDO DE SALA

asunto, al momento de calificar el salto de instancia solicitado por el actor en su demanda de veintidós de agosto.¹⁰

Sin que pase inadvertido que el actor solicita que esta Sala Superior conozca del asunto **vía salto de instancia**; pues su petición es **improcedente**.

Lo anterior, en virtud de que –de acuerdo con diversos criterios de esta Sala Superior– la figura procesal del *per saltum* procede únicamente como excepción al principio de definitividad en las instancias partidistas y locales, sin que resulte procedente un salto de la instancia federal, como es la de la Sala Regional Ciudad de México.¹¹

En mérito de lo expuesto, se debe **reencauzar** el presente asunto a la Sala Ciudad de México, para que proceda conforme a Derecho. En el entendido de que lo anterior no prejuzga sobre la procedencia o no de este medio de impugnación.¹²

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior al resolver los asuntos SUP-JDC-497/2017, SUP-JDC-63/2022, SUP-JE-1425/2023, SUP-JDC-206/2023.

Por lo expuesto y fundado se

IV. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Ciudad de México es la **competente** para conocer del presente asunto.

¹⁰ Mediante acuerdo plenario de cinco de septiembre, dictado dentro del expediente SCM-JDC-253/2023 de su índice.

¹¹ Véanse la jurisprudencia 1/2021, de rubro: “**COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).**”, y la jurisprudencia 9/2007, de rubro: “**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**”

¹² Jurisprudencia 9/2012, de rubro: “**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-530/2023
ACUERDO DE SALA

SEGUNDO. Remítanse a la referida sala regional las constancias del expediente, a efecto de que determine lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe del presente acuerdo y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.